

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-88/2009

ACTOR: PARTIDO POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-88/2009**, la cuestión de competencia motivada por el acuerdo plenario de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, respecto de la demanda presentada por el Partido Popular, en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para

2 SUP-JRC-88/2009
ACUERDO DE COMPETENCIA

impugnar la sentencia de primero de octubre de dos mil nueve, dictada en el juicio electoral radicado en el toca electoral 336/2009; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro como partido político local. El ocho de noviembre de dos mil ocho, la organización ciudadana "Partido Popular", por conducto de Ángel Luciano Santacruz Carro y otros, presentó solicitud ante la Comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para ser registrado como partido político local.

2. Primer Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local. Ante la falta de respuesta a la solicitud formulada, el cinco de enero del año que transcurre, la citada asociación promovió Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, el cual fue radicado ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala con el número de toca 02/2009. El diecinueve de marzo siguiente, la Sala Electoral citada dictó resolución,

otorgando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala un plazo de tres días hábiles para resolver en definitiva respecto de la solicitud de registro presentada.

3. Cumplimiento de sentencia. El treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó la resolución identificada con la clave CG05/2009 por virtud de la cual determinó declarar la improcedencia del registro del Partido Popular como partido político estatal.

4. Segundo Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local. No estando conforme con tal determinación, la organización de ciudadanos denominada "Partido Popular", promovió Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, el cual fue del conocimiento de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala en el expediente del Toca Electoral 54/2009, mismo que fue resuelto el siete de julio del año en curso, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, en su carácter de Delegado Especial y representante legal de la Asociación de Ciudadanos para constituir el "Partido Popular",

4 SUP-JRC-88/2009
ACUERDO DE COMPETENCIA

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG 05/2009, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por virtud del cual se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, que resuelve el registro de la asociación de ciudadanos denominado "Partido Popular" como partido político estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitir resolución a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la asociación de ciudadanos denominado "Partido Popular", en el término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique esta sentencia, en términos de lo dispuesto en el considerando último de esta resolución, tomando en consideración lo aquí resuelto; debiendo informar a esta autoridad, dentro del mismo término, el cumplimiento de la misma.

5. Incumplimiento de sentencia. El tres de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió la resolución identificada con la clave CG29/2009 en la que determinó improcedente el registro como partido político estatal de la agrupación ciudadana "Partido Popular". Con tal determinación, el inmediato día cuatro, el Magistrado Pedro Molina Flores, dio vista a la parte actora por un plazo de veinticuatro horas a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conducente.

Durante el plazo, compareció por escrito Ángel Luciano Santacruz Carro, en su calidad de representante de la asociación ciudadana entonces actora y solicitó a la Sala Electoral del conocimiento, el cabal cumplimiento de la resolución dictada, al

considerar que se había desacatado la sentencia emitida.

6. Determinación de incumplimiento de sentencia e imposición de multa. Mediante proveído de diez de agosto del año en curso, el Magistrado Pedro Molina Flores, determinó el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del Toca Electoral 54/2009, por lo que ordenó revocar el acuerdo CG29/2009 precisado en el antecedente inmediato anterior, impuso una multa de doscientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala al Instituto responsable y requirió el cumplimiento exacto de la ejecutoria dictada, en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibiéndole que de no hacerlo se duplicaría la multa impuesta.

7. Cumplimiento de sentencia. El veintiuno de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó la resolución identificada con la clave CG 30/2009, y otorgó registro como partido político estatal, al "Partido Popular".

8. Juicio Electoral local. El veintisiete de agosto, Ángel Luciano Santacruz Carro, ostentándose como representante propietario del "Partido Popular" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala,

6 SUP-JRC-88/2009
ACUERDO DE COMPETENCIA

promovió Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que mediante proveído de tres de septiembre del año en curso, fue reconducido por los Magistrados integrantes de la Sala Electoral responsable a juicio electoral local.

El uno de octubre del año en curso, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó resolución, determinando sobreseer la controversia planteada. La anterior determinación, fue notificada al partido enjuiciante el seis de noviembre del año en curso, según se advierte de la certificación que obra a fojas ochenta y ocho del cuaderno accesorio número uno del expediente en que se actúa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución citada, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil nueve, ante la responsable, el Partido Popular por conducto de Ángel Luciano Santacruz Carro, promovió juicio de revisión constitucional electoral, alegando lo que a su Derecho consideró atinente. El anterior juicio, fue radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-78/2009.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió el expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia. Los puntos resolutivos del citado acuerdo son los siguientes:

Primero. Esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-78/2009.

Segundo. En consecuencia, se ordena la remisión inmediata del expediente SDF-JRC-78/2009 a la Sala Superior de este tribunal para que determine lo conducente.

Tercero. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia certificada del escrito de demanda y háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-JA-1172/2009 de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, en cumplimiento a la resolución precisada en el resultando anterior, se remitió a esta Sala Superior el original del expediente identificado con la clave SDF-JRC-78/2009,

8 SUP-JRC-88/2009
ACUERDO DE COMPETENCIA

integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Popular.

V. Turno de expediente. Mediante acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-88/2009** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Popular.

Por tanto, la determinación que se asuma, sobre el organismo judicial competente al efecto no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político estatal, en contra de una sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, vinculada con el otorgamiento de financiamiento público.

Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: a) diputados a los Congresos de los Estados de la República; b) diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; c) los integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y d) de los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, el fondo de la *litis* versa, entre otras cuestiones, respecto si el Partido Popular, una vez que obtuvo su registro como partido político estatal, tiene derecho a financiamiento público a partir del mes de marzo, o bien desde que le fue otorgado el citado registro.

Por ende, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio en cuestión corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponda a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ambas leyes según el decreto de reformas

publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los Acuerdos de Sala relativos a los planteamientos de competencia dictados en los juicios de revisión constitucional identificados con los números SUP-JRC-159/2008, 163/2008, 7/2009 y 85/2009; y *mutatis mutandi* en la tesis de jurisprudencia 6/2009 de la Cuarta Época de rubro y texto siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL,** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Año 2, Número 4, 2009 páginas once y doce.

Por lo fundado y considerado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Popular, de conformidad con los argumentos

vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE por oficio, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente resolución para que, por su conducto, se proceda a notificar en los estrados de esa Sala al partido político actor, en atención a que en su escrito inicial de demanda, señaló éstos como domicilio para recibir notificaciones; igualmente, **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

14 SUP-JRC-88/2009
ACUERDO DE COMPETENCIA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO